

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 05-07-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	5/07/2023	
FECHA FINAL	5/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
45628	19001600000020180000200	0025	5/07/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - FERNANDEZ ANACONA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 517 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
48927	110016000001520200057900	0025	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN RICARDO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 553 No repone AI 242 del 11-04-2023 concede apelaciòn y envió a Juzgado Fallador //MARR - CSA//



Sec.

SIGCMA

LEJORA
RECURSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 13 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	45628
Condenado a notificar	DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA
C.C	1061745825
Fecha de notificación	9 JUNIO 2023
Hora	14: 36
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 130 A N° 132 A -68

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 517 de fecha, 30 mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

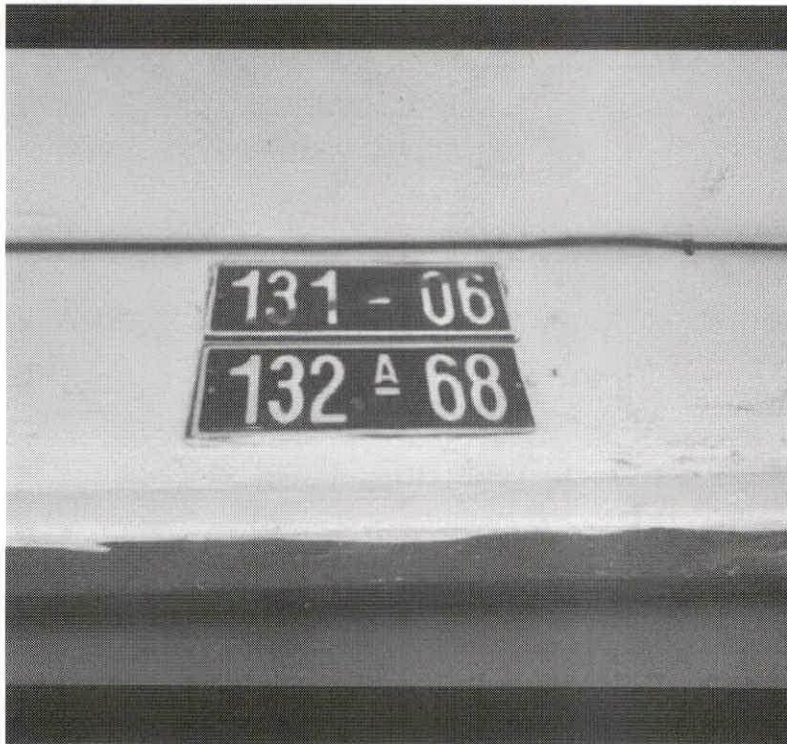
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por un joven del cuarto nivel quien no suministra sus datos personales, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio, que estaba trabajando. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

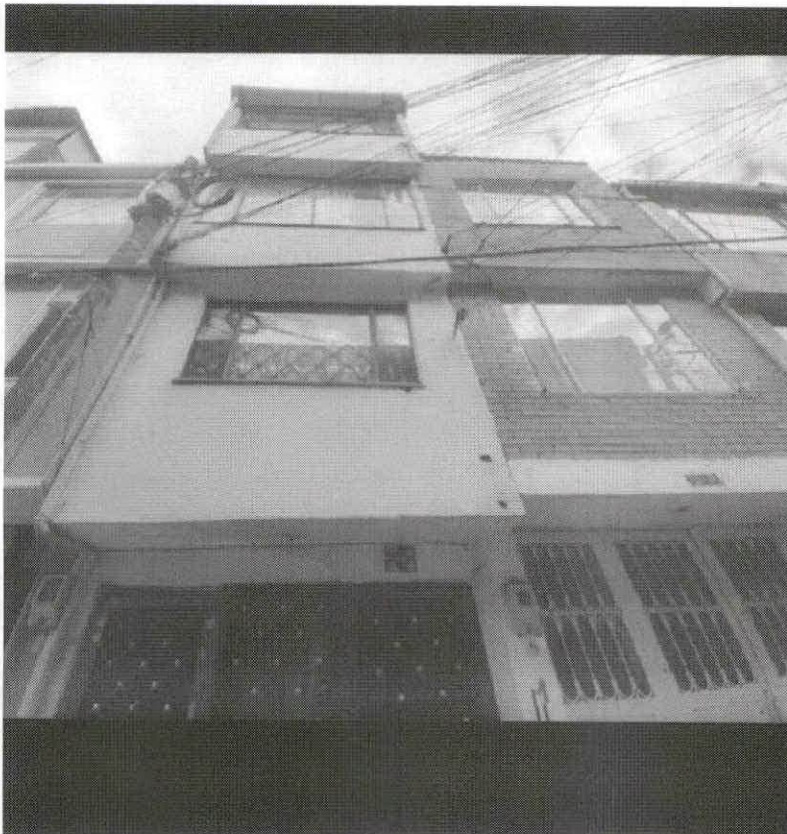
Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Reubi 15/Junio/23



- 9 jun
vie, 14:36 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 64
- 20230609_143658.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (3.2 MB)
Calidad original [Más información](#)
- Bogotá



- 9 jun
vie, 14:37 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/636 1.13 mm ISO 40
- 20230609_143705.jpg
5 MP 2576 x 1932
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (1 MB)
Calidad original [Más información](#)
- Bogotá





Número Único: 19001-60-00-000-2018-00002-00

Número Interno: (45628)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA

Cédula de Ciudadanía: 1061745825

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 130 A No. 132 A 68

BARRIO NOGALES BOGOTA. TELEFONOS 3016436664 – 3186296952

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 517

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Popayán Cauca, el 24 de septiembre de 2017, a la pena principal de 132 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, igualmente a la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de Enero de 2018 hasta la fecha.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Popayan Cauca:

- Auto calendarado 09/02/2019, redención por 2 meses, 1.5 días
- Auto calendarado 08/10/2019, redención por 2 meses, 0.5 días

Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas Cundinamarca:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5

FECHA: 27 JUN 2023 HORA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz

Diego Armando Fernandez

C.C. 1061 745825

- Auto calendarado 04/12/2020, redención por 3 meses, 12.5 días
- Auto calendarado 19/02/2021, redención por 1 mes, 1.5 días.
- Auto interlocutorio 1826 fechado el 18 de agosto de 2022 a través del cual le redimió pena al condenado por 6 meses y 0.5 días

Dicho despacho mediante providencia calendarada 31 de agosto de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C. El penado suscribió diligencia de compromiso y fijó su residencia en la CARRERA 130 A N° 132 A 68 BARRIO NOGALES BOGOTÁ.

Al ingresar las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 22 de diciembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y requirió al penado para el cumplimiento de sus obligaciones.

El 28 de febrero de 2023, ingresó al Despacho a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correo electrónico del Dg. Cesar Torrejano Aragón del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- CERV, adjuntando el oficio 2023IE0025849, fechado el 07/02/2023. A través del mismo, el operador del Centro de Reclusión Virtual, comunica las novedades que se han presentado con el interno, quien ha venido saliendo de la zona de inclusión desde el 16 de diciembre de 2022, en diferentes horas y sin que medie permiso de autoridad competente.

Ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser beneficiado con la prisión domiciliaria, de acuerdo al informe del operador del Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario Virtual, se corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por tres (3) días, al condenado **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA**, para que durante dicho término presente las explicaciones que considere pertinentes, relativas al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización del funcionario competente.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario Virtual en oficio 2023IE0025849 del 7 de febrero de 2023, en auto del 01 de marzo del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró en forma personal el 14 de marzo de 2023, conforme firma y huella plasmada en la copia del traslado que ingresó al Despacho, el señor **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA** allegó escrito justificando las salidas de su domicilio.

Dijo que el 16 de diciembre de 2022 salió para el hospital de Suba porque se encontraba muy enfermo y venía de clima caliente, sin que fuera atendido. Los días siguientes estuvo saliendo a droguerías para que le aplicaran medicamentos, al presentar vómito, escalofríos, dolor de cuerpo y fiebre. Agregó que también ha salido para adelantar trámites de su cédula de ciudadanía y por el carnet de vacunación, documentos que no poseía.

Señaló que vive con su hermana y su sobrina. Su hermana trabaja de 6:00 am a 7:00 pm, por lo que no le queda tiempo para hacer las comidas ni para recoger la

Suba



niña del colegio. Al ser ella la única que trabaja para los gastos de la casa, le toca a él salir al supermercado a comprar lo del almuerzo y comida, sale a recoger la niña al colegio Tibabuyes Universal. Adujo que no ha salido de suba, que lo ha hecho en repetidas ocasiones pero a recoger la niña al colegio e indicó que "solicito la posibilidad de que me den un permiso para salir al colegio de la niña, mientras se me otorga por su despacho un permiso para salir a laborar y poder ayudar a mi hermana y mi sobrina..."

Dijo que también ha salido para consultas odontológicas puesto que tiene la dentadura muy descuidada y tenía dolor en los dientes.

Finalizó reconociendo que ha salido y espera el despacho lo entienda, no anda en malos pasos, sale para ayudar a su hermana para que la niña no pierda clase. Dijo que también ha salido a dejar hojas de vida para poder conseguir trabajo. Sin embargo cada vez que han ido a visitarlo, lo han encontrado en el domicilio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, ha estado saliendo de la zona de inclusión casi todos los días, a partir del 06 de diciembre de 2022, sin que este Despacho le concediera permiso para ello, es más sin ni siquiera informar de esas situaciones al Juzgado.

El señor **FERNANDEZ** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para salir a sus citas médicas, de tenerlas, permiso para gestionar su cédula de ciudadanía y para poder recoger a su sobrina del colegio, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda, ello bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

Sin embargo, llama la atención al Despacho el dicho del penado al querer justificar sus salidas, cuando señala que lo hizo para recoger a su sobrina del colegio, cuando de todos es conocido que durante el mes de diciembre y enero, los planteles educativos se encuentran en vacancia de fin de año, esto es que no hay clases. Al querer justificar el trámite de su carnet de vacunas, de la fotocopia aportada, se evidencia que acudió a su vacuna el 13 de febrero de 2023. El trámite de duplicado de cédula, se hace en forma virtual. A pesar de ello, es claro que ello no justifica la salida que casi a diario hizo el penado durante el mes de diciembre de 2022, enero y hasta el 7 de febrero de 2023.

Si lo anterior fuera poco, ahora el Centro de Reclusión Virtual, allega nuevo oficio, el No. 2023IE0062463 del 22 de marzo del año que avanza, donde se describe las salidas del penado de su zona de inclusión a diferentes horas del día y algunas en la noche, a partir del 07 de febrero y hasta el 22 de marzo de 2023, lo que deja entrever que a pesar del traslado hecho al penado para que brindara las explicaciones de sus salidas del domicilio, lo ha seguido haciendo sin que medie permiso de autoridad alguna.

DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin



autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Popayán, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio. Sabía de la restricción a su libre locomoción y que debía permanecer en su domicilio, sin excusa alguna.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de transgresiones rendido por el Director del Complejo penitenciario, que **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA** continúa saliendo de su residencia, sin que medie autorización del funcionario competente. El Despacho no ha autorizado al señor **FERNANDEZ** para salir de su domicilio a realizar diligencias, mucho menos a trabajar fuera del mismo. Su obligación, a la que él se comprometió, fue a seguir cumpliendo su pena de prisión en el domicilio asignado.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

En tanto, como **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 16 de diciembre de 2022, fecha en que se registró las salidas de la zona de inclusión, sin justificación alguna.** A pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no acoge, en el entendido que **FERNANDEZ ANACONA** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará el traslado del condenado a un Establecimiento de Reclusión y/o se librará orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 58 meses, 6.5 días**, en atención a que las transgresiones comenzaron desde el mes de diciembre de 2022, (6 en adelante).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA**, a partir del 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el traslado del **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA** a un Establecimiento de Reclusión, una vez esta decisión quede en firme, y/o librar orden de captura de ser pertinente, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 36 meses, 12 días, 18 horas 58 meses, 6.5 días.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5

FECHA: 27 JUN 2023 HORA: 10:00

NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Mejía

CORRESPONDENCIA

Diego Armando Fernandez
CC. 1061745825



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA**.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Jueza

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

VENTANILLA 5

FECHA: 21 JUN 2023 HORA: CORRESPONDENCIA

NOMBRE FUNCIONARIO: Andres Muñoz

Diego Armando Fernandez
C.C. 1061 745 825

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA
CARRERA 130 A N° 132 A 68 BARRIO NOGALES BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4349

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45628
REF: PROCESO: No. 190016000000201800002

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 517 DEL 30 DE MAYO DE 2023 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA**, a partir del 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** el traslado del **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA** a un Establecimiento de Reclusión, una vez esta decisión quede en firme, y/o librar orden de captura de ser pertinente, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 36 meses, 12 días, 18 hora58 meses, 6.5 días. SIGCMA** **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA**. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 09-06-2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 45628 - 25 AI 507 DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 517 del 30 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 10:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45628 - 25 AI 507 DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Buenos días doctora, de se remite AI 507 DIEGO ARMANDO FERNANDEZ ANACONA - REVOCA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Comun

Número Único: 11001-60-00-015-2020-00579-00
Número Interno: (48927)

CONDENADO: JUAN RICARDO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 80793471

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio siete (7) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **JUAN RICARDO MORENO**, en contra del auto interlocutorio No. 242 del 11 de abril de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que el penado continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza de las conductas objeto de condena. Se estableció la capacidad delincuencia del sentenciado, al contar con un número plural de condenas y el hecho que a pesar de haber estado en diferentes oportunidades en prisión formal, ha continuado por el camino del delito.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Refirió que cuenta con arraigo y ha cumplido el monto requerido. Dijo que requería de su libertad condicional no para salir, sino para que fuera dejado a disposición del otro proceso donde tiene orden de captura y que es vigilado por este mismo juzgado.

Agregó que no se analizó su resocialización sino el número de procesos que tiene en su contra. Solicita se reponga la decisión o en su defecto se le conceda en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder



Handwritten signature

cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (negrillas nuestras)*

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de las conductas punibles por las cuales fue sentenciado **JUAN RICARDO MORENO**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, dejó claro la naturaleza y modalidad de los delitos que llevaron a las condenas hoy acumuladas en este radicado, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en las sentencias que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena acumulada, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Si bien se tiene claro que **JUAN RICARDO MORENO** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, ha tenido buena conducta durante su estadía en el penal, la gravedad y naturaleza de las conductas punibles desplegadas y su participación, así como el número plural de condenas que registra, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado, para lograr su verdadera resocialización.

Handwritten signature



El peso de la gravedad de las conductas punibles, sigue vigente, el hecho de ser una persona proclive al delito, no puede modificarse, ni siquiera por el lapso que ha permanecido en reclusión y las actividades de redención que adelantó, debiendo la pena intramural cumplir sus cometidos, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social. Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas **JUAN RICARDO MORENO**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con las mismas se atenta contra la salud y seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del narcotráfico y por ende su consumo ha conllevado a que muchas personas caigan en la drogadicción, mientras otros llenan sus arcas; con mayor razón cuando el tráfico de drogas traspasa fronteras, afectando la integridad de un país entero.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 242 fechada el 11 de abril de 2023, a través del cual se negó a **JUAN RICARDO MORENO** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 242 del 11 de abril de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **JUAN RICARDO MORENO** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

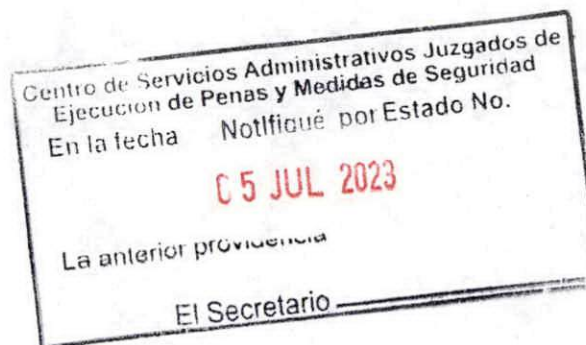
TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión donde cumple pena **JUAN RICARDO MORENO**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48927

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 553

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Portero JUAN

FIRMA: [Firma]

CC: 80 793 471

TD: 84268

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 33223 -25 AI 553 JUAN RICARDO MORENO - NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 6:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de junio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 553 del 07 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN RICARDO MORENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 3:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: valentina ramos <rkabogados@gmail.com>

Asunto: NI 33223 -25 AI 553 JUAN RICARDO MORENO - NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 553 JUAN RICARDO MORENO - NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.